



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 010**

|                   |                                                                                                                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TEMAS:</b>     | VULNERACIÓN DE DERECHOS<br>COLECTIVOS POR INEFICIENTE<br>PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO<br>DE ACUEDUCTO – NORMATIVA<br>APLICABLE A LA CALIDAD DEL AGUA<br>POTABLE |
| <b>INSTANCIA:</b> | SEGUNDA                                                                                                                                                            |

Decide la Sala la apelación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia del 7 de junio de 2012, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR instauró la PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN, con vinculación oficiosa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P. y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.



## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 La Demanda:**

La PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE SINCELEJO-SUCRE presentó Acción Popular en contra del municipio de LA UNIÓN - SUCRE, por la presunta vulneración a los derechos colectivos derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, con fundamento en los siguientes:

### **1.2. Hechos:**

Narra el actor que el municipio de LA UNIÓN presta en forma directa el servicio de agua potable a la comunidad en su jurisdicción.

Afirmó que el agua suministrada a la comunidad, no es apta para el consumo humano y pone en peligro la vida de los usuarios.

Adujo que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DE SUCRE - DASSALUD, desde enero hasta diciembre de 2004, adelantó vigilancia sobre la calidad del agua para consumo humano que se le suministró a las comunidades que conforman la jurisdicción municipal de LA UNIÓN sobre un total de ciento 118 muestras para las que solo 70 fueron declaradas aptas para consumo humano y 48 declaradas no aptas. Aseguró que persistió esta situación en los meses de enero a junio de 2005, según se establece en el control de calidad ejercido por la misma entidad, el que arrojó un resultado de 74 muestras aptas para el consumo humano y 32 muestras no aptas, con un diagnóstico general de no apta.

Indicó que en el período comprendido entre julio a diciembre de 2005, el control



de calidad adelantado arrojó como resultado que solo durante el mes de septiembre el agua suministrada fue declarada apta para consumo humano.

Precisó que iniciada la vigencia 2006, en los meses de enero y febrero, el municipio de LA UNIÓN, continúa suministrando agua para consumo humano que según resultados de los análisis practicados por DASSALUD no cumple los parámetros de ley, pues contiene coliformes totales.

Sostuvo que en los informes de diagnóstico de calidad agua del potable, rendidos por entidad departamental de salud, se evidencia el incumplimiento de los parámetros en el suministro de agua, correspondientes al año 2004, 2005 y 2006.

Consideró que la administración de LA UNIÓN está incumpliendo la obligación de garantizar la calidad del agua que suministra a la comunidad; y con tal incumplimiento, está atentando contra la salubridad pública, es decir, el acceso a los servicios públicos prestados eficientemente.

Expresó que el señor alcalde de LA UNIÓN ha sido requerido por la Procuraduría en varias oportunidades para que tome las medidas correctivas, dados los diagnósticos de calidad del agua obtenidos, y hasta el momento no ha mejorado la calidad del agua.

### **1.3. Las pretensiones:**

Pretende la PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE SINCELEJO-SUCRE que:

Se declare que el municipio de LA UNIÓN, con su omisión, ha vulnerado los derechos colectivos de acceso a la salubridad pública de la población en su territorio, así como el acceso a una infraestructura de servicios que les garantice ese derecho.



Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al alcalde de LA UNIÓN que gestione los recursos necesarios y lleve a cabo la construcción de la planta de tratamiento y potabilización del agua para el consumo de la población humana del municipio, en el menor tiempo posible.

Igualmente que como medida de protección inmediata, la administración municipal de LA UNIÓN, adelante las gestiones técnica y administrativamente resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable a los usuarios del servicio de acueducto que administra y que sea DASSALUD, quien vigile, formule y elabore las recomendaciones en ese aspecto necesarias para el cumplimiento de las mismas.

Que se condene al municipio de LA UNIÓN a pagar el incentivo con destino al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

#### **1.4 Actuación procesal:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 31 de marzo de 2006 (fol. 18 y 19).
- Admisión de la demanda: 17 de abril de 2006 (fol. 55 a 57).
- Pacto de cumplimiento: 12 de diciembre de 2006 (fol. 76)
- Auto que ordena la vinculación de las Empresas Públicas de la Unión: (fol. 118).
- Auto que acepta coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo (fol. 119).
- Auto que vincula al Departamento de Sucre, Plan Departamental de Agua (fol.128 a 131).
- Sentencia de primera instancia: 7 de junio de 2012 (fol. 143- 154).
- Apelación: 22 de junio de 2012 (fol. 158 a 160).
- Concesión de la apelación: 18 de septiembre de 2012 (fol. 161- 163).



- Auto que decreta pruebas de oficio en segunda instancia. (fol. 11 C-2).

### **1.5. La providencia recurrida:**

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción popular, al considerar que el municipio de LA UNIÓN no está vulnerando los derechos colectivos a la salubridad pública de sus habitantes con el suministro del agua potable, toda vez que para el año 2007 el IRCA es del 0%, lo que indica que no existe riesgo, al encontrarse entre los promedios de 0 - 5%<sup>1</sup>.

### **1.7. La Apelación**

El demandante impugnó la sentencia en términos, manifestando que el *A-quo* solo tuvo en cuenta lo atinente a la potabilización del agua y por ello se refiere al análisis que hizo DASSALUD, donde discrimina los promedios del IRCA, de acuerdo con el Decreto 1575 de 2007 y que conforme con el documento aportado el municipio de LA UNIÓN tiene resultado del IRCA del 0% lo que hace concluir que no existe riesgo para el municipio por encontrarse entre los promedios de 0 - 5%.

Refiere que el control de calidad del agua es reglado por un conjunto de disposiciones, no solo la Resolución 2115 de 2007, sino también de la Resolución 0811 de 2008 y el Decreto 1843 de 1991, normativas que aseguran los márgenes de potabilización del agua.

Argumenta que los derechos colectivos de acceso a la salubridad pública, así como el acceso a una infraestructura de servicios que proteja la prestación de este servicio de que habla la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 44 y 78 de la Constitución Política, deben ser protegidos a perpetuidad y no a la fecha que valoró el Juzgado al momento de dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Fol. 151. C-1.



De igual forma, esgrimió que el fallo no comprende sino una parte del todo, dado que se ancló en la potabilidad del agua correspondiente a un examen que data del año 2007 y no indagó a la fecha de dictarse el fallo el estado de potabilización de la misma, como tampoco se preocupó en profundizar sobre las acciones que el municipio ha ejecutado para velar por el cumplimiento de la franja de seguridad para la aplicación de plaguicidas en las cuencas que abastecen los acueductos municipales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1843 de 1991, a través de la cual se regula el uso y manejo de estos insumos agrícolas.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Conforme a las normas que regulan el tema, se logró demostrar que el agua suministrada a la comunidad del municipio de LA UNIÓN, es apta para el consumo humano?

En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa ¿se vulneran derechos colectivos de los usuarios de servicios públicos al suministrarles agua no apta para el consumo humano?

## **3. TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que el agua que se suministra a los habitantes del municipio de LA UNIÓN – Sucre, no es apta para el consumo humano, y que la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO en la presente acción popular, carece de un análisis temporario del estado de salubridad del agua, dado que el fallador de instancia se limita a los resultados ofrecidos por DASSALUD para los meses de agosto a octubre de 2007, omitiendo otros resultados que reposan en el expediente provenientes de la



entidad en cita y prescindiendo en informarse sobre el estado actual del agua en dicha localidad, por lo cual esta Corporación revocará la sentencia, toda vez que se puede concluir que el agua que se suministra a los habitantes del ente territorial demandado no es apta para el consumo humano desde el año 2004 a la fecha.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en la presente Acción Popular, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en Segunda Instancia.

El tema puesto a consideración de la Sala, va encaminado a resolver si el agua del municipio de LA UNIÓN - Sucre es apta para el consumo humano. Lo anterior, y que es motivo de disenso por parte del accionante, ya que con un solo informe de los allegados al proceso por parte de DASSUCRE, el *A-quo* determinó el estado de potabilización del agua en el municipio de LA UNIÓN - Sucre - desde el año 2004 hasta el año 2012 incluso-; concluyendo que la misma es apta por encontrarse dentro del promedio establecido en los reglamentos.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, la Corporación estudiará, en primer lugar, el agua en nuestro ordenamiento jurídico, en segundo lugar, los cánones establecidos legalmente para determinar si el agua se encuentra apta para el consumo humano, y por último, los derechos colectivos que se pueden ver vulnerados en torno al servicio público del acueducto, para así entrar a definir el caso concreto.

##### **4.1. El agua en nuestro ordenamiento jurídico:**

En reciente pronunciamiento, del 26 de abril de 2012, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho que el servicio de agua potable es un presupuesto indispensable para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, al igual que su



naturaleza se entiende como derecho colectivo y por tanto sujeta a ser reivindicada a través de acciones jurídicas que pretendan su protección, accesibilidad, disponibilidad y calidad. Para la Corte:

*“Como primera medida, el agua ha sido catalogada de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico, así, al hacer parte del derecho al medio ambiente sano se entendió que tiene la naturaleza de un derecho colectivo<sup>2</sup>, pero también se dijo que es un servicio público el cual se encuentra a cargo del Estado<sup>3</sup>. Ahora bien, en el plano internacional de los derechos humanos, el agua es un derecho económico y social de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales - PIDESC<sup>4</sup>. Igualmente, hace parte de los derechos de los niños y niñas a que se combatan las enfermedades y la malnutrición a las que se pueden ver expuestos como consecuencia, entre otras cosas, del suministro de agua potable<sup>5</sup> y, del derecho a la mujer a gozar de condiciones de vida adecuadas<sup>6</sup>.”*

Por otra parte, el agua también es un servicio público a cargo del Estado, como lo consagra de forma expresa en la Constitución Política, en norma que reza:

***“Art. 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.”*** (Resalta la Sala).

El carácter vital del agua, su necesidad para el desarrollo de la vida y la correlación estrecha y directa con cualquier actividad que se realice por parte de la población, requiere que sea garantizado por parte de la administración con el cumplimiento de las normas técnicas que exigen su calidad en un sentido doble: **i)** Que el Estado pueda atender a los fines para los cuales está constituido y **ii)** Que las personas tengan la garantía del servicio en óptimas condiciones, a efectos de

<sup>2</sup> Artículo 79, Constitución Política de Colombia.

<sup>3</sup> Artículo 366, Constitución Política de Colombia.

<sup>4</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue suscrito por Colombia el 16 de diciembre de 1966, se aprobó mediante la Ley 74 de 1968 y se ratificó el 29 de octubre de 1969.

<sup>5</sup> Art. 24 ordinal 2, literal c de la Convención de los Derechos del Niño. Aprobado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

<sup>6</sup> Art. 14, ordinal 2, literal f de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-312 de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



asegurar sus derechos individuales y fundamentales a la vida y a la salud.

De igual manera, continua la Corte en la sentencia en cita:

*“5. Además, la Corte desde su primera jurisprudencia ha establecido que el agua es un derecho fundamental, **si la misma está destinada al consumo humano**. Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992 en la que se afirmó:*

*“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”.*

*6. Esta posición ha sido reiterada en múltiples providencias<sup>8</sup> por este Tribunal, **ya que el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad**<sup>9</sup>. **Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud**<sup>10</sup>, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.*

*7. Recientemente, en la sentencia C-220 de 2011, en la que se analizó la constitucionalidad de los apartes demandados de la Ley 99 de 1993, se reiteró la naturaleza jurídica fundamental del derecho al agua potable, y se estudió la faceta tanto subjetiva como objetiva del mismo. En esta ocasión la Corte estableció:*

*“Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencia amplia de protección por medio de la acción de tutela.”*

### **Contenido del derecho fundamental al agua y normatividad sobre la**

<sup>8</sup> Sentencias C- 150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1150 de 2001 M. P. Alvaro Tafur Galvis, T-1225 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-636 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-490 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-270 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-381 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-915 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-546 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-616 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-717 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, T-418 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa y, C-220 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-881/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>10</sup> Art. 49 Constitución Política de Colombia.



**materia.**

13. Tal como se señaló previamente, el derecho al agua es un presupuesto fundamental **de otros derechos, por ejemplo del derecho a la salud entendida ésta como “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”**<sup>11</sup> la educación, puesto que para que un plantel educativo entre en funcionamiento como mínimo debe contar con los servicios de acueducto y electricidad; así mismo hace parte del derecho a un ambiente sano<sup>12</sup>, y de los derechos a la protección de la diversidad étnica y cultural<sup>13</sup>, teniendo en cuenta que algunas comunidades indígenas y afrocolombianas tienen especiales vínculos con la naturaleza<sup>14</sup>.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha protegido el derecho al agua en su carácter fundamental, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha protegido el derecho al agua en su carácter fundamental, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución (...)

**Calidad.**

16. La Corte también ha protegido a través de la acción de tutela el derecho a recibir el agua en condiciones químicas y físicas aceptables. **En la sentencia T-410 de 2003**, se revisó un caso en el que la Empresa de Servicios Públicos de Versalles – Valle del Cauca, no trataba el agua que destinaba para el consumo de la población y tampoco realizaba labores de mantenimiento y limpieza en los tanques de almacenamiento, en consecuencia el agua que se distribuía no era potable. Para la Corporación, “el comprobado suministro de agua contaminada y no apta para el consumo humano por parte de las autoridades accionadas, constituye un factor de riesgo y de vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y el ambiente sano”<sup>15</sup>. Por esta razón, en aras de garantizar el abastecimiento de agua en condiciones de potabilidad a municipios, veredas y barrios, la Corte ha requerido a las autoridades para que adelanten los estudios técnicos necesarios, o en general para que se tomen las medidas pertinentes en un término perentorio.”<sup>16</sup>

<sup>11</sup> Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York 1946.

<sup>12</sup> Artículo 79, Constitución Política de Colombia.

<sup>13</sup> Art. 7 C.N

<sup>14</sup> En la sentencia T-143 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), por ejemplo, se decidió que la administración pública (el Municipio de Puerto López y el Departamento del Meta) amenazó los derechos de los pueblos indígenas accionados (Achagua y Piacoco) a la integridad étnica y cultural, y el derecho al agua potable de sus miembros, porque (1) no se les garantizó el abastecimiento del líquido durante un tiempo al menos igual al que de hecho se requería para llegar a una solución definitiva; y (2) porque la política pública concebida para brindarles una solución definitiva no estaba planeada en condiciones adecuadas, en tanto carecía de un plan de acción concreto para ponerla en marcha, y no estructuraba la participación de los Pueblos indígenas en la construcción, ejecución y evaluación de la misma.

<sup>15</sup> T-410 de 2003 M.P. Jaime Cordoba Triviño.

<sup>16</sup> Ver sentencias T-381 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-888 de 2008 M.P. Marco



Se extracta el contenido de la sentencia, para evidenciar el agua posee una triple dimensión en nuestro ordenamiento jurídico: Como elemento, como derecho colectivo y como servicio. De allí se derivan una serie de responsabilidades en quien tiene la obligación de prestarlo.

En todas las dimensiones indicadas, el agua entra en juego con una serie de derechos colectivos que pueden poner en riesgo las necesidades vitales de la población, respecto de la calidad que se ofrece por parte del prestador del servicio<sup>17</sup>.

Una vez, ha expuesto esta Corporación la importancia que deviene para el ordenamiento jurídico el trato preferencial que se debe otorgar al agua para garantizar la calidad del recurso y su neural correlación con los fines que atañen al Estado en el cumplimiento de sus metas, particularmente las consagradas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, por lo que se aborda por parte de la Sala, cuáles son las normas que arropan la protección de los bienes comunes, en sede de la distribución de aguas aptas para el consumo humano.

#### **4.2. Regulación normativa sobre la calidad del agua:**

Teniendo en cuenta que la acción popular que hoy se estudia fue iniciada desde el año 2006, la regulación del tema del agua potable se encuentra regida por diferentes normas que han tenido vigencia en el lapso transcurrido desde dicha fecha hasta hoy. Por lo anterior, encontramos en primer lugar el Decreto 475 del 10 de marzo de 1998<sup>18</sup>, norma que estuvo vigente hasta el 9 de mayo de 2007,

---

Gerardo Monroy Cabra, T-410 de 2003 M.P. Jaime Cordoba Triviño, T-092 de 1995 Hernando herrera Vergara, y T-539 de 1993 Jose Gregorio Hernández Galindo.

<sup>17</sup> Una situación similar, se ilustra por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL en la prestación del servicio de aguas en el Municipio de Versalles Valle, cuando se concluye que el agua de dicho municipio no era apta para el consumo humano. Sentencia T-410 de 2003 “*El comprobado suministro de agua contaminada y no apta para el consumo humano por parte de las autoridades accionadas, constituye un factor de riesgo y de vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y el ambiente sano del actor y de los habitantes del municipio, razón por la cual esta Sala decidirá a favor de la protección constitucional de esas garantías.*”

<sup>18</sup> “*por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable.*”



fecha en la que se publicó el Decreto 1575 de 2007<sup>19-20</sup>, y la Resolución 2115 de 2007.

Los dos decretos mencionados, por tratar el mismo tema, poseen regulaciones normativas similares en su aparte general. Mediante Decreto 1575 de 2007, al establecer el sistema para la protección y control de calidad del agua para el consumo humano, consagra en su artículo 2<sup>21</sup>:

*‘Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

*...*

**AGUA POTABLE O AGUA PARA CONSUMO HUMANO:** *Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal.*

*...*

**“CALIDAD DEL AGUA:** *Es el resultado de comparar las características físicas, químicas y microbiológicas encontradas en el agua, con el contenido de las normas que regulan la materia.*

*... ”<sup>22</sup>*

Este decreto señala en su artículo 12, las características físicas, químicas y microbiológicas para determinar la calidad del agua y su potabilización,

<sup>19</sup> Publicado en el Diario Oficial 46623, del 9 de mayo de 2007.

<sup>20</sup> **“Artículo 1º.** *El objeto del presente decreto es establecer el sistema para la protección y control de la calidad del agua, con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo, exceptuando el agua envasada.*

*Aplica a todas las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano, ya sea cruda o tratada, en todo el territorio nacional, independientemente del uso que de ella se haga para otras actividades económicas, a las direcciones territoriales de salud, autoridades ambientales y sanitarias y a los usuarios.”*

<sup>21</sup> Estas definiciones se encuentran de igual forma en el Decreto 475 de 1998, derogado por el artículo 35 del Decreto 1575 de 2007

<sup>22</sup> Por su parte, el Decreto 475 de 1998 consagra sobre el punto: **“Artículo 1º.** *Para los efectos del presente decreto, adóptanse las siguientes definiciones:*

*...*

*Agua para consumo humano: Es aquella que se utiliza en bebida directa y preparación de alimentos para consumo.*

*Agua potable: Es aquella que por reunir los requisitos organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos, en las condiciones señaladas en el presente decreto, puede ser consumida por la población humana sin producir efectos adversos a su salud.*

*Agua segura: Es aquella que sin cumplir algunas de las normas de potabilidad definidas en el presente decreto, puede ser consumida sin riesgo para la salud humana.*

*...*

*Calidad del agua: Es el conjunto de características organolépticas, físicas, químicas y microbiológicas propias del agua.*

*... ”*



denominándose así el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para el Consumo Humano - IRCA<sup>23</sup>, norma que igualmente se encuentra en el artículo 12 del Decreto 475 de 1998.

A su vez, el anterior índice se materializa técnicamente en la Resolución 2115 de 2007, emanada de los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la que en su artículo 15 regula:

“ARTÍCULO 15°.- CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO.

Teniendo en cuenta los resultados del IRCA por muestra y del IRCA mensual, se define la siguiente clasificación del nivel de riesgo del agua suministrada para el consumo humano por la persona prestadora y se señalan las acciones que debe realizar la autoridad sanitaria competente:

CUADRO N° 7

Clasificación del nivel de riesgo en salud según el IRCA por muestra y el RCA mensual y acciones que deben adelantarse

| Clasificación IRCA (%) | Nivel de riesgo         | IRCA por muestra (Notificaciones que adelantará la autoridad sanitaria de manera inmediata)                                        | IRCA mensual (Acciones)                                                                                                                                        |
|------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 80.1 - 100             | INVIABLE SANITARIAMENTE | Informar a la persona prestadora, al COVE, Alcalde, Gobernador, SSPD, MPS, INS, MAVDT, Contraloría General y Procuraduría General. | Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora, alcaldes, gobernadores y entidades del orden nacional. |
| 35.1-80                | ALTO                    | Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador y a la SSPD.                                                           | Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora y de los alcaldes y gobernadores respectivos.           |
| 14.1-35                | MEDIO                   | Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde y Gobernador                                                                       | Agua no apta para consumo humano, gestión directa de la persona prestadora.                                                                                    |
| 5.1-14                 | BAJO                    | Informar a la persona prestadora y al COVE.                                                                                        | Agua no apta para consumo humano, susceptible de mejoramiento.                                                                                                 |

<sup>23</sup> “Artículo 12. Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano, IRCA. Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano”.



|     |            |                                       |                                                        |
|-----|------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 0-5 | SIN RIESGO | Continuar el control y la vigilancia. | Agua apta para consumo humano. Continuar la vigilancia |
|-----|------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------|

El artículo en mención, reseña técnicamente y bajo qué condiciones se puede determinar expresamente que el agua es apta para su consumo, con base en las mediciones organolépticas que se hagan de las muestras obtenidas.

Para comprender el alcance que revisten los dictámenes técnicos y su importancia en este tipo de acciones constitucionales, es necesario citar al CONSEJO DE ESTADO respecto de este tipo de mediciones, que indican y reseñan de manera contundente, si existe una vulneración a derechos colectivo por una inadecuada prestación del servicio de acueducto.

*“Sobre la potabilidad del agua para el consumo humano, el artículo 2 del Decreto 475 de 1998 dispone que las normas técnicas que regula tal disposición son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ese orden de ideas, el prestador del servicio público de acueducto debe brindarles a los usuarios agua apta para el consumo humano, independientemente de las características del agua cruda y de su procedencia. A su vez, el artículo 2 de dicho decreto define el agua potable como “aquella que por reunir los requisitos organolépticos, fisicoquímicos y microbiológicos, en las condiciones señaladas en el presente decreto, puede ser consumida por la población humana sin producir efectos adversos a su salud”. Mientras que el agua cruda es aquella que no se ha sometido al proceso de tratamiento. Para determinar la potabilidad del agua es necesario realizar el análisis organoléptico, microbiológico y fisicoquímico, los cuales según el artículo 34 del Decreto 475 de 1998 solo pueden ser efectuados por los laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud, entendido hoy como el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio. Ahora bien, el análisis organoléptico se refiere al olor, sabor y percepción visual de sustancias y materiales flotantes y/o suspendidos en el agua. El análisis microbiológico del agua se remite a aquellas pruebas de laboratorio que se efectúan para determinar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de micro organismos. Y el análisis fisicoquímico del agua se efectúa para determinar características como la turbiedad, color, ph, olor, alcalinidad, dureza, sulfatos, nitritos, hierro, conductividad, cloro, fosfatos, etc.”<sup>24</sup>*

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 3 de junio de 2010, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00428-01(ap) Actor: Melina González Córdoba. Demandado: Ministerio de Hacienda y otros. Consejero ponente: Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta.

Resalta la Sala, como ya se indicó, que aunque la sentencia hace referencia a un decreto derogado por el Decreto 1575 de 2007, el análisis físico-químico del agua técnicamente, es idéntico en ambos decretos, salvo que los porcentajes establecidos determinar si el agua es apta para el consumo humano han cambiado, toda vez que en el Decreto 475 de 1998 se establecía una formula en el artículo 29 para indicar



#### **4.3. Los derechos colectivos que se pueden ver vulnerados con la prestación ineficiente de los servicios públicos:**

Los servicios públicos en general, y en particular los esenciales y domiciliarios, al ser prestados de forma ineficiente, pueden conllevar a la vulneración de varios derechos colectivos, atendiendo el interés general y público que se encuentra comprometido de por medio. Como ya se estudió la relevancia del suministro del agua potable para el consumo humano, pasa la Sala analizar los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública (literal g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna (literal j *idem*), y los derechos de los consumidores y usuarios (literal n *id.*)

- **El derecho colectivo a la salubridad pública (literal g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).** La salud pública se encuentra en íntima unión con el concepto de orden público, y de hay como un servicio que debe ser prestado de manera eficiente por la administración. Sobre el derecho comentado, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO:

*“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las*

---

si el agua era apta para el consumo, según el número de muestras y su resultado; y el nuevo decreto consagra de manera expresa el índice, teniendo en cuenta el porcentaje de las muestras, tal como se explicará al analizar el caso concreto.



*medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.*<sup>25</sup>

Así las cosas, dado que el servicio de acueducto es uno de los que podemos catalogar como esencial, el consumo de agua por parte de los seres humanos resulta ser una necesidad vital e ineludible. Adicionalmente el agua es una gran fuente de transmisión de enfermedades. Por ello, cuando dicho servicio no cumple con los estándares legales, claramente se vulnera este derecho colectivo.

- **Derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna (literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).**

Resulta ser una verdad evidente, que una de las obligaciones de la administración pública en general, es la prestación de una serie de servicios públicos a favor de la comunidad, la que debe realizarse de manera eficiente y oportuna a fin de garantizar unos mínimos estándares de calidad en torno a solventar la necesidad colectiva que se pretende mejorar. Por ello, una prestación ineficiente e inoportuna de cualquier servicio público, comporta la vulneración de este derecho colectivo. Sobre el tema, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO:

*“21. En relación con la supuesta vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho colectivo en mención “está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan” y que “[L]a vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”; en tal sentido, definió que el servicio es eficiente cuando se utilizan de la mejor manera los medios para el cumplimiento de los fines y oportuno cuando se da respuesta al usuario dentro de un término razonable, de suerte que el servicio debe funcionar “de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los*

---

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.



prestan.<sup>26, 27</sup>

- **Derechos de los consumidores y usuarios (literal n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).** Estos derechos, emanan del artículo 78 de la C.P.<sup>28</sup> y su contenido se encuentra desarrollado por diferentes normativas que entran a garantizar la calidad de los bienes y servicios que son ofrecidos a la comunidad. Así para el caso de los servicios públicos domiciliarios, como el acueducto, la Ley 142 de 1994 consagra:

*“Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.*

*El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.*

*La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.*

**Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio.** *La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:*

*137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un*

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 13 de mayo de 2010, referencia: 54001-23-31-000-2005-00507-01(AP), C.P. María Claudia Rojas.

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-02865-01(AP). Actor: CARLOS MAURICIO PEDRAZA RUIZ Y OTROS. Demandado: COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A.

<sup>28</sup> “ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”*



*mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.*

*137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.*

*137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.*

*La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.*

*No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.”*

Sobre este punto, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO:

*“El Consejo de Estado ha señalado que los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los derechos de los consumidores, pueden ser individuales o colectivos; estos últimos referidos a las acciones populares como mecanismos para evitar el daño contingente y hacer cesar la amenaza o vulneración de esta clase de derechos. Al respecto la Sección Tercera ha sostenido que:*

*“Esa protección del usuario impone una defensa a la vez individual y colectiva, con mecanismos jurídicos de protección diversos, pero no excluyentes. En otras palabras, la existencia de instrumentos legales de tutela individual de los derechos del usuario en nada impide que éste acuda a instrumentos colectivos para su defensa, como son justamente las acciones populares”*

...

*“Y esos instrumentos jurídicos de protección revisten dos modalidades, por una parte, aquellos enderezados a la defensa individual y, por otra, los creados para su tutela colectiva, dada la doble naturaleza (individual y colectiva) de dichos derechos. Es desde esta perspectiva, que en el mismo nivel constitucional se previeron las acciones*



*populares y de grupo (art. 88 C.P.).”<sup>29</sup>*

*En este sentido, los derechos de los consumidores, como susceptibles de protección constitucional a través de la acción de popular<sup>30</sup>, imponen al juez el deber de ordenar que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, cuando de la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, en especial, del prestador del bien o servicio al usuario, tales derechos resulten vulnerados o hayan sido amenazados<sup>31</sup>.’<sup>32</sup>*

Por lo anterior, si el servicio público prestado no cumple con los estándares legales de calidad, efectivamente se vulneran los derechos de los consumidores y usuarios, al recibir y pagar por un servicio en malas condiciones.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo y jurisprudencial, pasa la Sala a estudiar:

## 5. EL CASO CONCRETO:

Por una parte, observa esta Corporación que efectivamente tal como lo refiere el Procurador Judicial II como motivo del disenso a la sentencia de primera instancia, el *A-quo* solo tuvo en cuenta para determinar si el agua del municipio de LA UNIÓN era apta para el consumo humano, un informe allegado a las plenarios en fecha del 24 de enero de 2008 procedente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DE SUCRE DASSALUD, donde remite el último consolidado de la calidad del agua en el municipio del año 2007; y que bajo el imperio de la norma vigente - para la fecha el Decreto 1575 de 2007- solamente

<sup>29</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 10 de febrero de 2005, Expediente 2003-00254-01.C. P: María Elena Giraldo Gómez. Actor: Exenober Hernandez Romero.

<sup>30</sup> En la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal n.

<sup>31</sup> Ley 472 de 1998, artículo 14.

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del 3 de junio de 2010. Radicación número: 19001-23-31-000-2005-01737-01(AP). Actor: ANA MARÍA ESTRADA LEGARDA. Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA Y OTROS. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA. ACCIÓN POPULAR.



en un mes de los cuatro que se reportan, el agua es apta para el consumo<sup>33</sup>.

Por otra, no desconoce la Corporación que a la fecha de presentación de la demanda, el análisis de las muestras que se recogieron para determinar los niveles de potabilidad del agua y si era apta para su consumo, era el Decreto 475 de 1998, derogado por el artículo 35 del Decreto 1575 de 2007, para lo cual se advierte que con relación a las muestras recogidas en los años 2004 a 2006, se tendrá en cuenta la norma vigente para la fecha, hoy derogada.

A la luz de la ecuación que contiene el artículo 29 de la norma ya identificada, su aplicación arroja, con relación a la potabilidad del agua de LA UNIÓN, que no es apta. Igual resultado se obtiene en los análisis de los años comprendidos entre el 2004 al 2006<sup>34</sup>.

El artículo 29 del decreto bajo estudio, consagró:

*‘Artículo 29. Para los efectos del control de la calidad microbiológica del agua potable en lo que se refiere a coliformes totales, las personas encargadas de la prestación del servicio público de acueducto, obtendrán los porcentajes del total de los resultados de las muestras consignadas en el libro o registro de control de calidad; para este efecto los porcentajes se calcularán de la siguiente manera:*

|                              |                 |
|------------------------------|-----------------|
| $\% \text{ Aceptabilidad} =$ | $Na \times 100$ |
|                              | $NT$            |

*Na = Número de muestras Aceptables: Son todas aquellas muestras que cumplen con lo señalado en el artículo 25 del presente decreto.*

*Nt = Número Total de muestras por mes: Es el total de muestras analizadas y registradas en el libro de control por mes.*

<sup>33</sup> Solamente para el mes de octubre de 2007, ya que a pesar de que DASSALUD indica que los meses de agosto y septiembre no tienen riesgo, el IRCA de ambos meses es superior al 0.5%. Folio 1 y ss. C. DE Pruebas, citado en la sentencia de primera instancia como fol. 122.

<sup>34</sup> Para la Sala, es claro precisar que la regulación legal para interpretar el estado de potabilización del agua en los años 2004 a 2006, es el Decreto 475 de 1998 artículos 25 y 29. A pesar de ello, las reglas de la experiencia nos llevan a concluir que una declaratoria de no apta como informa DASSALUD en los informes allegados hasta antes de la sentencia de primera instancia, escapa a cualquier análisis que quiera hacerse así dicho concepto este sujeto a interpretaciones porcentuales.



**Parágrafo.** Cuando el porcentaje de aceptabilidad se encuentra entre el 95% y 100%, se considera que el agua es apta para consumo humano; pero si dicho porcentaje es menor del 95% se considera que el agua no es apta para consumo humano.” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el 2004, donde fueron tomadas 60 muestras al agua, de enero a diciembre del citado año, 47 de ellas fueron declaradas aptas para el consumo humano y 13 no aptas, de donde se desprende que en general, el agua viene siendo tratada inadecuadamente, no solo por el valor y la observación contenida en ella<sup>35</sup>, sino adicionalmente por los reportes en donde aparecen la presencia de la bacteria *echericha colli*, el que debe ser negativo<sup>36</sup>.

Si se aplica la ecuación del artículo 27 *idem*, se observara que en los márgenes que refieren a la aceptabilidad del agua del municipio de LA UNIÓN, es no apta para el consumo humano en el año de la referencia, con simplemente hacer una aplicabilidad de la ecuación en cita a los resultados referidos y atendiendo al diagnóstico final, que establece que el agua es **no apta para consumo humano**.

Igual acontece con los informes que reposan en el expediente del año 2005<sup>37</sup> donde DASSALUD refiere la toma de 80 muestras de enero a julio y de ellas 60 son aptas y 20 no lo son. De igual forma, para los meses de octubre, noviembre y diciembre<sup>38</sup>, el agua que se suministra en el ente territorial es no apta.

Para el año 2006<sup>39</sup>, y omitiendo los meses de febrero y marzo que no aparecen reportados en los documentos allegados, y salvo los meses de mayo y junio<sup>40</sup>, donde el dictamen técnico ofrecido es “*apta para el consumo*”, todo el año referido nos da como resultado que “*no cumple y no apta para el consumo humano*”.

<sup>35</sup> Fol. 28 C. P.pal.

<sup>36</sup> “**Artículo 26.** Ninguna muestra de agua potable debe contener E-coli en 100 cm<sup>3</sup> de agua, independientemente del método de análisis utilizado.”

<sup>37</sup>Fol. 28, 29, 81, 84, 87, 91, 102.

<sup>38</sup> Fol. 40, 43, 46

<sup>39</sup> Fol. 49, 81, 84, 87, 91, 94 98, 102.

<sup>40</sup> Fol. 94 y 98. Solamente y para efectos de una interpretación objetiva, estos dos meses son los únicos que fueron calificados por DASSALUD como apta para el consumo humano en el municipio de La Unión, durante los años que se analizan.



De acuerdo a la normativa bajo análisis, sobre el número de muestras obtenidas se aplica la ecuación de la referencia en el período comprendida entre los años 2004 a 2006:

$$\% \text{ de aceptabilidad} = \frac{NA}{NT} = \frac{107}{152} \left( \frac{N^{\circ} \text{ de muestras aceptables} \times 100}{N^{\circ} \text{ de muestras totales}} \right) = 70.3\%$$

Es decir, la sumatoria de los años referidos no sobrepasa el 95% de aceptabilidad, por lo cual el agua del municipio de LA UNIÓN no fue apta para el consumo humano durante los años reseñados<sup>41</sup>.

Lo anterior se sustenta en los informes allegados a las plenarias *ex - ante* y *ex - post* al fallo de primera instancia, al no encontrarse los promedios del municipio demandado dentro del porcentaje del 0 al 5, establecidos como aptos, según la norma técnica.

La Corporación, para determinar el estado actual de potabilidad del agua en el municipio de LA UNIÓN en los años 2008 a 2012, a fin de valorar la conducta que las entidades demandadas y vinculadas hubieren tenido en tiempos posteriores a los analizados, se decretó una prueba de oficio y se ordenó a la Secretaria Departamental de Salud de Sucre que certificara las condiciones en que se encontraba la misma, obteniendo para ello el siguiente resultado<sup>42</sup>:

<sup>41</sup> Individualmente considerados, los porcentajes se determinan así: Año 2004: 75%. Año 2005: 70.3%. Año 2006: 71.2%.

<sup>42</sup> Fol. 15 y ss. del C. Segunda Instancia. Concluye la Secretaria Departamental de Salud de Sucre “Lo anterior indica que en la zona urbana el índice de calidad del agua potable, IRCA se encuentra en riesgo medio, lo que indica (sic) que el agua que se le suministra a la comunidad no es apta para su consumo.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).



| AÑO  | INDICE DE RIESGO DE LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE. IRCA (%) | NIVEL DE RIESGO PARA LA SALUD |
|------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 2008 | 35.6                                                      | ALTO                          |
| 2009 | 11.8                                                      | BAJO                          |
| 2010 | 15.0                                                      | MEDIO                         |
| 2011 | 19.3                                                      | MEDIO                         |
| 2012 | 14.92                                                     | MEDIO                         |

Desde el año en que se presentó la acción y como lo refiere insistentemente el Procurador Judicial II, a los habitantes del municipio de LA UNIÓN se les viene suministrando agua que no es apta para el consumo humano y que de frente, lesiona los derechos colectivos de sus habitantes, como son la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, los que resultan afectados con la prestación inadecuada del servicio de agua potable en la localidad de la referencia y ello se sustenta en los resultados ya estudiados.

De igual manera, la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores y usuarios se concreta de manera directa por parte de la administración, cuando se factura un servicio público que se presta de manera deficiente como el presente caso, es decir, no hay retribución en el gasto que hace el consumidor por el agua que recibe. Esto es, que el agua del municipio de LA UNIÓN, sea no apta desde el año 2004, implica que se viene proveyendo el servicio público de manera inadecuada a través de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P. y no se vienen ejecutando por parte del municipio la vigilancia en la prestación eficiente del mismo, como lo indica la Ley 142 de 1994<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> “Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto.  
...”



Sea del caso manifestar, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P., a pesar de haber sido debidamente vinculada al proceso y notificada para el efecto, no esgrimió argumentación alguna como tampoco dio respuesta a la acción preferencial que se sigue por las condiciones insalubres en la distribución del agua potable<sup>44</sup>, siendo su responsabilidad directa la prestación del servicio por parte de esta entidad, a las voces de la Ley 142 de 1994.

La norma en comento, indica como responsabilidad del municipio, en su artículo 5, que el servicio se preste de manera eficiente, lo que conduce a la Corporación a derivar las responsabilidades que se determinaran más adelante de manera solidaria, frente a estas dos entidades, con base lo establecido en el artículo 367 inciso segundo de la Constitución Política<sup>45</sup> y la Ley 715 de 2001<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Fol. 108 y 116

<sup>45</sup> “Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio y cuando las características técnicas o económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”

<sup>46</sup> Sobre las obligaciones de los municipios alrededor del tema del agua potable, consagra la Ley 715 de 2001:

**“Artículo 3º. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:**

...

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”

**“Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:**

...

44.3. De Salud Pública

...

44.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

...”

**“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:**

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

...

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del



En aras, de llamar la atención sobre la extrema importancia que reviste esta acción popular, ya que por incumplimiento a las normativas que rigen el tratamiento del agua potable<sup>47</sup> y ante el análisis realizado por el *A-quo* que carece totalmente de juicio de identidad entre las pruebas aportadas y la realidad que se pretende demostrar, la Corporación elaboró el siguiente cuadro, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que tan abierta vulneración a derechos colectivos a los pobladores del municipio de LA UNIÓN - Sucre, no se siga presentando y en el menor tiempo posible, se adopten las medidas necesarias para que la misma cese y se garantice en lo sucesivo el suministro de agua potable a los habitantes del mismo en condiciones salubres.

---

aire.”

**“Artículo 78.** Modificado por el art. 21, Ley 1176 de 2007. Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

El cambio de destinación de estos recursos estará condicionado a la certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en el sentido que el municipio o distrito tienen:

- a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;
- b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen o adiciones;
- c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios.

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.

...”

<sup>47</sup> Podría considerarse que las enfermedades que aparecen correlacionadas en las foliaturas tienen posiblemente un origen en estas aguas mal-tratadas, aunque no existe en el expediente una prueba directa de ello. Fol. 50 y 51.



| AÑO  | FECHA       | CONCEPTO SEGÚN<br>DECRETO 1575/07 Y<br>RESOLUCION 2115/07 |
|------|-------------|-----------------------------------------------------------|
| 2004 | ENE- DIC    | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO (Fol. 28)                  |
| 2005 | ENE-JULIO   | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO (Fol. 29)                  |
| 2005 | OCTUBRE     | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 40)               |
| 2005 | NOVIEMBRE   | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 44)               |
| 2006 | ENERO       | NO CUMPLE<br>(Fol. 49)                                    |
| 2006 | OCTUBRE     | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 81)               |
| 2006 | SEPTIEMBRE  | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 84)               |
| 2006 | AGOSTO      | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 87)               |
| 2006 | JULIO       | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 91)               |
| 2006 | JUNIO       | APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 94)                  |
| 2006 | MAYO        | APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 98)T                 |
| 2006 | ABRIL       | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 102)              |
| 2007 | JULIO       | NO APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol. 2 C- 2)           |
| 2007 | AGOSTO- OCT | APTA PARA CONSUMO<br>HUMANO<br>(Fol.2 C- 2)               |

A manera de corolario, puede deducirse sin hesitación alguna que el agua del municipio de LA UNIÓN - Sucre desde el año 2004 a la fecha, no es apta para el consumo humano y que con ello, se vulneran los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios de sus habitantes, sin que hasta el momento la amenaza en ciernes por el indebido tratamiento que se le viene dando tales aguas, haya cesado, con lo cual las medidas que se hayan de tomar, deberán hacerse de manera perentoria, teniendo en cuenta lo apremiante de la



situación que se puso en evidencia por parte del Ministerio Público hace ya más de 6 años.

Por las razones argumentadas en precedencia, esta Sala procederá a **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, y en su lugar **DECLARARÁ** que el municipio de LA UNIÓN – Sucre y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P., se encuentran vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, de los habitantes del mencionado ente territorial, restando por analizar las ordenes a impartir, a fin de que cese la situación estudiada.

### **5.1. Las ordenes a impartir:**

De manera clara, consagra el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que corresponde al juez en la sentencia tomar las medidas necesarias que estarán constituidos por una orden de hacer o no hacer, precisando la conducta a cumplir, a fin de proteger los derechos vulnerados y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dan lugar a la vulneración.

Por lo anterior, se ordenará al Alcalde del municipio de LA UNIÓN y al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P., que adopten las medidas administrativas y presupuestales para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, incluya dentro de sus presupuestos los gastos necesarios para efectuar las obras tendientes a la potabilización del agua del municipio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 o la norma que se encuentre vigente para la fecha de ejecución de las obras. Posterior al vencimiento de dicho término, lleven a cabo las obras programadas en un tiempo no superior a seis (6) meses.



Para verificar el seguimiento a las acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones que nacen en la presente providencia, se ordena la integración de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por el Procurador Judicial Delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, quien lo presidirá, el demandante, un delegado del municipio de LA UNIÓN, un delegado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P y un delegado de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL SALUD DE SUCRE, comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, informes mensuales, sobre el cumplimiento de esta sentencia y uno final al culminar sus labores.

Finalmente, y atendiendo a las demás pretensiones elevadas por el accionante, procede la Corporación a pronunciarse respecto del otorgamiento del incentivo y la condena en costas.

#### **6. CON RELACIÓN A LA CONDENA POR EL INCENTIVO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1425 DE 2010:**

Determinaba la Ley 472 de 1998 en sus artículos 34, 39 y 40, que prósperas las pretensiones, debería en la sentencia condenarse a la entidad demandada al pago del incentivo a favor del actor, en una suma que iría desde los 10 a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es importante resaltar que el incentivo se causa una vez se determine la prosperidad de las pretensiones, por lo que solo puede hablarse de derecho adquirido a él, una vez se determine en la sentencia **y esta quede en firme**, dado que conforme a la regulación legal contenida en el texto original de la Ley 472 de 1998, se reitera, es al momento de determinar la prosperidad de las pretensiones el instante jurídico en donde surge el derecho al incentivo.



Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que conforme a lo consagrado en la Ley 1425 de 2010<sup>48</sup> se deroga de forma expresa el incentivo en las acciones populares desde la fecha de vigencia misma de la ley, esto es, el 29 de diciembre de 2010, siendo en este instante la oportunidad procesal pertinente para analizar la procedencia del incentivo, es menester negar el mismo, dado que a la fecha no existe la norma que de soporte legal al mencionado derecho reclamado como pretensión en el presente proceso, existiendo aun discusión en torno al mencionado tema.

Así las cosas, y ante la decisión legislativa, se hace improcedente condenar al incentivo a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La anterior posición de la Sala, es validada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 24 de enero de 2011, dentro del radicado 25000-23-24-000-2004-00917-01 con ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero<sup>49</sup>, en la cual se señala:

*“En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar.*

---

<sup>48</sup> El texto de la mencionada ley es el siguiente:

*“Artículo 1°. Deróguense los artículos [39](#) y [40](#) de la Ley 472 de 1998.*

*Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.”*

La mencionada norma fue publicada en el diario oficial No. 47937 de diciembre 29 de 2010, por lo que se encuentra vigente desde dicha fecha.

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “C”. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil once (2011). Radicación: 25000-23-24-000-2004-00917-01. Actor: Sergio Sánchez. Demandado: Municipio de Topaipí. Referencia: Acción Popular.



*Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.”*

*Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:*

*“Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias”.*<sup>50</sup>

*Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un “derecho”, al decir, en ambas disposiciones, que: “El demandante... tendrá derecho a recibir...” el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo.”*

Igualmente, no es una posición aislada de la mencionada corporación, dado que en providencia posterior, reitera:

*“Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: “Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998”; y en el segundo que: “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”.*

*Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que*

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.



*se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe aplicarse la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.*

*En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.”*

*Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:*

*“Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias”.<sup>51</sup>*

*Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un “derecho”, al decir, en ambas disposiciones, que: “El demandante... tendrá derecho a recibir...” el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.*

*En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887<sup>52</sup>–, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso– entonces su derogatoria tampoco permitiría*

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.

<sup>52</sup> “Art. 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”



*conceder el incentivo regulado allí<sup>53 54</sup>*

## 7. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

No se condena en costas, dado que no existe prueba de su causación al interior del proceso.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia proferida el 7 de junio de 2012, por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** que el municipio de LA UNIÓN – Sucre y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P., se encuentran vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, de los habitantes del mencionado ente territorial.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNESE** al Alcalde del municipio de LA UNIÓN y al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P., que adopten las medidas administrativas y presupuestales para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero del 2001

<sup>54</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Sentencia del 31 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP). Actor: LUIS ALBERTO MUÑOZ CAMPOS Y OTRO. Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.



ejecutoria de esta sentencia, incluya dentro de sus presupuestos los gastos necesarios para efectuar las obras tendientes a la potabilización del agua del municipio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 o la norma que se encuentre vigente para la fecha de ejecución de la obras. Posterior al vencimiento de dicho término, lleven a cabo las obras programadas en un tiempo no superior a seis (6) meses.

**CUARTO: INTÉGRESE un COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por el Procurador Judicial Delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, quien lo presidirá, el demandante, un delegado del municipio de LA UNIÓN, un delegado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - UNIÓN AAA S.A. E.S.P y un delegado de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL SALUD DE SUCRE, comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, informes mensuales, sobre el cumplimiento de esta sentencia y uno final al culminar sus labores.

**QUINTO: DENIÉGUESE** la concesión del incentivo a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

**SEXTO:** No se condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen, a la Alcaldía del municipio de LA UNIÓN – Sucre, a las EMPRESAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA UNION AAA S.A. E.S.P. y a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL SALUD DE SUCRE.

**OCTAVO:** Para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por



secretaría **REMÍTANSE** las copias pertinentes a la Defensoría del Pueblo. De una vez se autoriza la expedición de las copias auténticas que las partes soliciten de la presente providencia.

**NOVENO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 08.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**